

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entremelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de puerto para embarcaciones pesqueras en Garrucha (Almería).—Páginas 1201 y 1202.

Otro ídem íd. íd. las obras a que se refiere el proyecto de puerto de refugio de Mazarrón (Murcia).—Página 1202.

Otro autorizando al Canal de Isabel II para proceder al replanteo del cuarto depósito del agua de Lozoya.—Página 1202.

Otro ídem al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta pública, las obras de encauzamiento del Arroyo de San Pelayo en Zarauz (Guipúzcoa).—Página 1202.

Otro ídem íd. íd. las obras de encauzamiento del río Sequillo, en Villagarcía de Campos (Valladolid).—Página 1202.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden asignando a los Centros que se indican las plantillas de intérpretes de árabe y bereber que se expresan.—Página 1203.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo reclamaciones presentadas contra las propuestas provisionales de adjudicaciones de Escuelas, correspondientes a las vacantes anunciadas en la GACETA desde 1.º de Octubre de 1929 al 31 de Mayo del corriente año.—Páginas 1203 a 1207.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación

de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1207.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo se publique en la GACETA el proyecto de clasificación provisional de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Almería.—Página 1208.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Eliminando de la relación de vacantes para su provisión, publicada en la GACETA de 19 de Junio último, las Escuelas de Tarragona, Soria y Vizcaya.—Página 1208.

ECONOMÍA NACIONAL.—Subsecretaría.—Resolviendo en la forma que se inserta la instancia suscrita por la Sociedad "Linoleum Nacional", de esta Corte.—Página 1208.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 31.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 27 de Julio de 1929 el proyecto de puerto para embarcaciones pesqueras en Garrucha (Almería), se ha tramita-

do el expediente relativo a la ejecución por subasta de las correspondientes obras.

Ha emitido dictamen favorable el Consejo de Estado, y la Intervención general de la Administración del Estado ha dado su conformidad al gasto de que se trata; el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 1989.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de puerto para embarcaciones pesqueras en Garrucha (Almería), aprobado por Real orden de 27 de Julio de 1929, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de dos millones novecientas veinticuatro mil novecientas cuarenta y nueve pesetas trece céntimos (2.924.949,13).

Artículo 2.º Regirá en este contrato el Pliego de condiciones particulares y económicas aprobado por Real orden de 11 de Agosto de 1930, y el gasto correspondiente será abonado con cargo al capítulo 20, artículo 1.º concepto séptimo, del presupuesto del Ministerio de Fomento, en tres anualidades a razón de 100.000 pesetas en la de 1930, 1.412.474,56 pesetas en la de 1931 y 1.412.474,57 pesetas para el ejercicio 1932.

Dado en Santander a veinte de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 19 de Junio de 1929 el proyecto de puerto de refugio de Mazarrón (Murcia), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta, manifestando la Intervención general de la Administración del Estado no tener nada que oponer a ello.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho alto Cuerpo consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 20 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 1.990.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de puerto de refugio de Mazarrón (Murcia), aprobado por Real orden de 19 de Junio de 1929, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón seiscientas sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesetas cincuenta y nueve céntimos (1.768.454,59).

Artículo 2.º El gasto correspondiente será abonado con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto séptimo, del presupuesto de este Ministerio, en cuatro anualidades de 50.000 pesetas, 572.818,59, 572.818,59, 572.818,59, respectivamente; rehabilitándose el crédito de 50.000 pesetas que se consignaba para el ejercicio 1929, y debiendo regir el pliego de condiciones

económicas aprobado por Real orden de 11 de Agosto corriente.

Dado en Santander a veinte de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REALES DECRETOS

Núm. 1.991.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para evitar la interferencia en los Altos de Maudes, del término de Chamartín de la Rosa, entre el proyecto del cuarto depósito de agua del Lozoya, presentado por el Canal de Isabel II y aprobado por el Ministerio de Fomento y el proyecto de prolongación del paseo de la Castellana, presentado por el Ayuntamiento de Madrid, y aprobado por el Ministerio de la Gobernación, el depósito deberá ser replanteado de nuevo, corrido en dirección Nordeste hasta dejar libre el paseo, a fin de conservar las cotas de solera del proyecto aprobado y de mantenerla subterráneo.

Artículo 2.º Queda autorizado el Canal de Isabel II para extender la expropiación forzosa por causa de utilidad pública a los terrenos requeridos por el nuevo replanteo, y en cuanto a la expropiación en curso correspondiente al replanteo anterior del depósito, se terminará el expediente, limitándole a las parcelas útiles en el nuevo replanteo, y segregando las innecesarias, en cuya posición se restituirán los propietarios respectivos.

Dado en Santander a veinte de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 1.992.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, las obras de encauzamiento del arroyo San Pelayo, en Zarauz (Guipúzcoa), con sujeción al pliego de condiciones particulares y económicas formulado por la Dirección general de Obras públicas y al proyecto de replanteo previo, aprobado por Real orden de 28 de Septiem-

bre de 1929, cuyo presupuesto de contrata es de 237.681,12 pesetas.

Artículo 2.º El importe de las obras se abonará en dos anualidades, siendo la anualidad para el actual ejercicio económico de 44.000 pesetas, correspondiendo abonar al Estado el 90 por 100, o sean 39.600 pesetas, con cargo al remanente del crédito del capítulo 21, artículo 2.º, concepto primero del presupuesto del Ministerio de Fomento y el 10 por 100 restante con fondos del Ayuntamiento de Zarauz, y la anualidad para el ejercicio de 1931, que será de 193.681,12 pesetas, con aplicación a los mismos fondos y a los créditos que se señalen para dicho ejercicio económico.

Dado en Santander a veinte de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 1.993.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, las obras de encauzamiento del río Sequillo, en Villagarcía de Campos (Valladolid), con sujeción al pliego de condiciones particulares y económicas formulado por la Dirección general de Obras públicas y al proyecto de replanteo previo aprobado por Real orden de 22 de Enero de 1929, cuyo presupuesto de contrata, exceptuando el importe de las dos presas automáticas, es de pesetas 310.569,88.

Artículo 2.º El importe de las obras se abonará en dos anualidades, siendo la anualidad para el actual ejercicio económico de 44.000 pesetas, con cargo al remanente del crédito del capítulo 21, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento y fondos del Ayuntamiento de Villagarcía de Campos, y de 266.569,88 pesetas para la anualidad de 1931, con aplicación a los mismos fondos y a los créditos que se señalen para dicho ejercicio económico.

Dado en Santander a veinte de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 377.

Excmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida por Real decreto de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que de la plantilla del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber se asignen al Ministerio del Ejército un Intérprete de tercera o cuarta clase y cinco Intérpretes auxiliares de segunda, con arreglo a la Real orden de 28 de Marzo del año en curso; a la Dirección general de Marruecos y Colonias, al Consulado general de la Nación en Tánger y a la Oficina Mixta de Información en dicha ciudad, un Intérprete mayor de primera clase, un Intérprete de tercera o cuarta clase y un Intérprete auxiliar de primera clase, respectivamente. Todo este personal percibirá sus haberes y devengos por la sección 13—Acción en Marruecos—Presidencia o Ejército, anulándose en dichas secciones los créditos presupuestos que resulten sobrantes.

Para el servicio de las Juntas municipales se asignarán, por el Alto Comisario, dos Intérpretes de primera clase, dos de cuarta y uno auxiliar de primera, cuyo sostenimiento correrá a cargo de las mismas, que harán figurar en sus presupuestos respectivos los créditos necesarios para satisfacer los haberes.

El resto del personal será distribuido y destinado por el Alto Comisario entre los diferentes servicios y organismos de la Alta Comisaría de España en Marruecos, tanto en la zona Norte como en la zona Sur, y percibirán sus haberes por el presupuesto del Majzen, título XV, artículo 2.º, cuya cantidad será incrementada en lo necesario con lo que para Intérpretes figura en los siguientes conceptos del mismo presupuesto: título III, capítulo 3.º, artículo 1.º, 3.000 pesetas; título IV, capítulo 4.º, artículo 1.º, 9.000 pesetas; título VIII, capítulo 2.º, artículo 1.º, 6.000 pesetas; artículo 7.º, 5.000 pesetas; título IX, capítulo 1.º, artículo 1.º, 603.000 pesetas; capítulo primero, artículo 1.º, 18.750 pesetas; capítulo 3.º, artículo 1.º, 5.000 pesetas, deducidos los pagos realizados hasta fin de Agosto.

Del total resultante en el título XV, capítulo 1.º, artículo 2.º, se reservará la parte proporcional para abonar en los cuatro meses que restan del ejercicio los haberes del personal citado

anteriormente, cifrados en una cantidad anual de 680.000 pesetas, más igual parte proporcional de las 40.000 pesetas calculadas para pago de las gratificaciones concedidas por la disposición 1.ª transitoria del Reglamento y Real orden número 489, de 10 de Diciembre de 1921, así como las diferencias de sueldo del personal que resulte excedente al ajustar la nueva plantilla, más la parte correspondiente para este ejercicio de las 33.300 pesetas que para sostenimiento de la Academia de Árabe y Bereber se ha calculado, y 10.000 pesetas para gastos de instalación de la misma. La cantidad que resulte sobrante se dará de baja como crédito anulado, aconsejándose por la Alta Comisaría a Su Alteza Imperial el Jefe la promulgación del correspondiente Dahir.

Lo que de Real orden tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señores Ministro del Ejército, Alto Comisario de España en Marruecos y Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.585.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra las propuestas provisionales de adjudicaciones de Escuelas nacionales por tercer turno, correspondientes a las vacantes anunciadas en la GACETA DE MADRID desde 1.º de Octubre de 1929 al 31 de Mayo del corriente año, cuyas propuestas se acordaron por orden de esa Dirección general de 16 del pasado Julio (GACETA del 18):

Resultando que dentro del plazo de reclamaciones se han recibido las formuladas por D. Saturnino de la Fuente de la Lama y doña Ernestina Moreno Calleja, D. Gorgonio Calvo Pavia, doña Gertrudis Losada Romero, doña Emilia Sierra Pérez, D. Anacleto de Mateo Cabeza, D. Luis Marín Esquin y doña Estrella de las Nieves García Pérez, D. Manuel Ibáñez Calvo y doña Pilar Fatás Gutiérrez, D. Julio Esteban Pascual, D. Teodoro Cuadrado Herrador y doña María Guadalupe Sánchez Valdeolmillos, D. Francisco Caballero López y doña Dolores Domínguez Martínez, doña Amparo

Barrilaro González, D. Gregorio Alonso Rodríguez y doña Josefa Gutiérrez Calles, D. José Herrera Sancho, doña Bernabé Marín Pascual y doña Adela Machindiarena Uriz, D. José Sabaté Riu y doña María Farrás Heretero, D. Ladislao Serra y doña Isabel María Pérez Sánchez, D. Amadeo Blanco Latorre y doña Vicenta Cerdá Berelle, D. Ismael Pastor Malhol, D. Isidoro García Arias y doña Bernarda Gutiérrez González, D. Angel de Mingo Ramos y doña Julia Martínez Ongay, D. Pedro Méndez Rodríguez, doña Josefa Nicolasa González Calleja, doña Leopoldo Mercado Flores y doña María Josefa Corral Ocampo, doña Tomasa Fernández Agrados, D. José María Albert Verdú y doña Hipólita Navarro Gijón, D. José Tascón Díez, doña Valeriano Añañoz Pérez y doña Elisa Mata Rollán, D. Víctor Lorenzo Cepeda y doña Teresa Filgueiras Moreira, D. Alfonso Rodrigo Méndez, D. Sabat Rivas Lerma, doña Catalina Pérez Pérez, D. Jerónimo Muñoz de Ponga y doña Manuela Santodomingo Martín, D. Celedonio Prieto Palencia, D. Francisco Sabalia Marín, doña María Brates Cavero, D. Manuel Domínguez de Antonio y doña Paulina Fernández Herreros, D. Daniel Cazón Rollán, doña Amelia Sangenis Folch, doña Manuela Calvo López, doña Elvira Sánchez Saura, doña Florentina Pallarés Navarro, doña Francisca Ortiz Ruano, doña María del Pilar López Alvarez, doña Cirila Ubaldina García Díaz y doña Josefa María Montesinos Groizard:

Resultando que con posterioridad al término del plazo de reclamaciones se recibieron las formuladas por D. Lorenzo Sellers Lledó, doña Camila López Ruiz, D. Mauricio Gelabert Feliu, D. Antonio Llaquet Albano, doña Carmen Rodríguez Pardo, doña Juliana de Abajo Alonso, D. Víctor Lorenzo Cepeda y doña Teresa Filgueira Moreira (segunda reclamación), y D. Santiago A. Martínez Vega:

Considerando que D. Saturnino de la Fuente y de Lama y doña Ernestina Moreno Calleja, alegando que no obstante hallarse ya reunidos en Escuelas de una misma localidad, por no haberlas obtenido por tercer turno, se creen con derecho a cambio de destino por este medio, y ello no es admisible, porque el mencionado turno es exclusivamente para reunir los consortes, pero nunca para utilizarlo quienes ya se encuentran regentando plazas de un mismo pueblo, y en el caso de los reclamantes para llegar a acogerse al tercer turno, es preciso que uno de los cónyuges de los dos obtengan Escuela por cuarto

turno para que posteriormente puedan alegar la condición de consortes y reunirse en otra población que deseen, por lo cual corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que las reclamaciones de D. Gorgonio Calvo Pavia, de que por tercer turno se le adjudique la Escuela de Sierrapando (Santander) y doña Gertrudis Losada Romero, la de Córdoba número 8, no son admisibles, toda vez que no consignando en el anuncio de las vacantes que tales plazas podían solicitarse por consorte, no eran otorgables por este medio, y además, entonces y no ahora era el momento de impugnar el anuncio para la debida rectificación o aclaración, si correspondiere, y en su virtud, es del caso desestimar ambas reclamaciones:

Considerando que doña Amelia Sierra Pérez, impugnando la adjudicación por primer turno de la Escuela de niñas de La Florida (Alicante), reclama se otorgue por el tercero las Escuelas del mencionado pueblo, ya que en el anuncio se indicara podían ser solicitadas por consorte, y es del caso desestimar la reclamación, porque el derecho de solicitar por tercer turno no excluye de que puedan pretenderse y otorgarse las plazas por el primero o segundo, que son siempre preferentes al tercero. Las demás alegaciones ajenas a la provisión de la Escuela solicitada, que se refieren a servicios ya finiquitados en la vía gubernativa o solicitudes de derechos futuros no pueden ser englobados en la reclamación de que se trata y por ello no puede entrarse en el estudio del particular:

Considerando que D. Anacleto de Mateo Cabeza impugna la propuesta para las Escuelas de El Berrón (Oviedo), a favor de D. Juan Lobo González y doña Amada Méndez Menéndez, fundándose en que si bien éstos pertenecen al primer escalafón, y en el caso del reclamante su esposa pertenece al segundo, ostenta mayor antigüedad ésta sobre la propuesta, también es exacto que en los solicitantes varones el propuesto cuenta mayor antigüedad y ellos ninguno alcanza los tres años de servicios para el derecho a cambio de destino, resulta de todo ello que los propuestos tienen preferencia por pertenecer ambos al primer Escalafón, y en su consecuencia, corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que D. Luis Marín Esquín y doña Estrella de las Nieves García Pérez solicitan se aclare que las Escuelas para que se hallan propuestas se denominan El Fresno (Zarago-

za), y no el Fresno, corresponde hacer la rectificación interesada:

Considerando que D. Manuel Ibáñez Calvo y doña Pilar Fatas Gutiérrez reclaman de su exclusión y solicitan se les adjudiquen las Escuelas de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza) o las de Olves (Zaragoza), y esta reclamación no es admisible, correspondiendo desestimarla, porque regentando los interesados Escuelas cuyos censos suman 985 habitantes, no pueden obtener las vacantes de La Almunia de Doña Godina, porque éstas cuentan 4.199 almas, y por lo que se refiere a los propuestos para las Escuelas de Olves, es del caso concretar que los reclamantes no alcanzan tres años de servicios en sus actuales destinos, y reuniéndolos individualmente los propuestos, aun siendo ambos del segundo Escalafón, la condición preferente es la de la mencionada permanencia en las Escuelas, conforme a la regla sexta de la Real orden de 21 de Junio de 1929 (GACETA del 11 de Julio):

Considerando que D. Julio Esteban Pascual impugna las propuestas de D. Antonio Crespo Terraza para la Escuela de Villaluenga (Toledo), de censo de 1.661 habitantes, y de doña Zarcas Soler Romero, para Osma, número 2 (Soria), de 1.532 almas, fundándose en que perteneciendo los referidos Maestros al segundo Escalafón, sólo pueden obtener plaza por consorte en Escuelas que no excedan de 1.000 habitantes, pero el reclamante silencio que los propuestos son consortes de Maestras que pertenecen al primer Escalafón, y siendo así, conforme a la regla cuarta de la Real orden de 21 de Junio de 1929 (GACETA de 11 de Julio), pueden reunirse en poblaciones cuyos censos no excedan de 2.000 habitantes, por lo cual corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que D. Teodoro Cuadrado Herrador y doña María Guadalupe Sánchez Valdeolmillos impugnan las propuestas de D. Gregorio Alonso Rodríguez y doña Josefa Gutiérrez Calles, ambos del primer Escalafón, para las Escuelas de Fresno el Viejo (Valladolid), de censo de 1.584 habitantes, y para las cuales los reclamantes no han sido aspirantes, alegando que por el promedio de la suma de censos de población de los destinos que regentan los propuestos, no pueden obtener las Escuelas mencionadas, conforme a la regla séptima de la Real orden de 21 de Junio de 1929 (GACETA de 11 de Julio), pero los reclamantes no se fijan en que el apartado 4.º de la mencionada disposición otorga Escuelas de censo que no excedan de 2.000 habitantes, si se trata de consortes, perteneciendo uno al primer Escalafón y

el otro al segundo, y por consiguiente si se refieren a aspirantes ambos del primer Escalafón, no pueden ser éstos de peor condición que siendo uno del primero y otro del segundo, por lo cual la aplicación de la regla séptima corresponde en las vacantes de más de 2.000 habitantes, pero no en las de censo inferior, y, en su consecuencia, corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que D. Francisco Caballero López y doña Dolores Domínguez Martínez impugnan la propuesta de D. Antonio Romero Alvarez para la Escuela de El Gastor (Cádiz), fundándose en que el reclamante es más antiguo que el propuesto; pero silencio que los Sres. Caballero y Domínguez solicitan, cambiando ambos, que es el segundo caso del artículo 84 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923, y el propuesto es cambiando él solo, para reunirse en El Gastor con su esposa, o sea el caso primero del mencionado artículo, que es preferente al segundo, por lo cual no corresponde atender la reclamación:

Considerando que doña Amparo Barrilaro González impugna la propuesta de doña Rosario Conejero León, para Sevilla (sección graduada), fundándose en que esta vacante no corresponde al tercer turno, y teniendo en cuenta que el momento de hacer esta impugnación ha sido cuando la GACETA publicó el anuncio de la vacante y, además, que el adjudicar esta plaza por el turno de consorte es cumplimiento de la orden de esa Dirección general de 20 de Septiembre de 1929 (GACETA de 2 de Octubre), disposición no impugnada; por lo cual causó estado y es firme, y por ello corresponde confirmar la propuesta y desestimar la reclamación:

Considerando que D. Gregorio Alonso Rodríguez y doña Josefa Gutiérrez Calles, propuestos para las Escuelas de Fresno el Viejo (Valladolid), reclaman que solicitando con preferencia las vacantes de Carabaña (Madrid), se les otorgan éstas y no aquéllas, y teniendo en cuenta que los reclamantes sólo podían obtener plazas de censo inferior a 2.000 habitantes, y las de Carabaña cuentan 2.151, corresponde desestimar la reclamación, ratificándose la propuesta para las Escuelas de Fresno el Viejo (Valladolid):

Considerando que D. José Herrera Sancho impugna la propuesta de don Santiago Domínguez Guzmán y doña Patrocinio del Hoyo Fernández, ambos del segundo Escalafón, para las Escuelas de Olves (Zaragoza), fundándose en que figuran en mejor categoría que el propuesto y en ventaja re-

ferente al censo de población, pero silencio que su consorte no cuenta tres años de servicios, y reuniendo esta condición los propuestos es de aplicación el caso sexto de la Real orden de 21 de Junio de 1929 (GACETA de 11 de Julio), por lo cual corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que D. Bernabé Marín Pascual y doña Adelaida Machindiarena Uriz impugnan las propuestas para las Escuelas de El Frasnó (Zaragoza), formuladas a favor de don Luis Marín Esquin y doña Estrella de las Nieves García Pérez, fundándose en que la señora Machindiarena contaba los tres años de servicios al solicitar en 5 de Abril de este año y teniendo en cuenta que los propuestos contaban en momento oportuno la mencionada antigüedad y que ni en la fecha de la vacante (14 de Marzo del corriente año) ni en la de la publicación de la misma (GACETA de 27 de Marzo) la Sra. Machindiarena contaba la referida antigüedad, es indiscutible que los propuestos obtengan preferente derecho, en virtud de lo cual corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que D. José Sebastián Riu y doña María Farrás Herter, reclaman de las propuestas para las Escuelas de Las Planas (Gerona), hechos a favor de D. Manuel Gabriel Castellá y doña María de la Asunción Fábregas Vidal, fundándose en que, según los artículos 84 y 86 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de 21 de Junio de 1929 (GACETA de 11 de Julio), entienden no excluye a los Maestros ya reunidos en una población, caso de los solicitantes, para obtener destino por tercer turno, y teniendo en cuenta que el aludido artículo 84 se refiere a consortes, cambiando uno solo para reunirse el matrimonio, preferentemente a consortes, cambiando los dos, esto es, solicitando desde poblaciones distintas, como así lo ratifican el artículo 86 y la referida Real orden, se desestima la reclamación, no procediendo entrar en el fondo de la pretensión del Sr. Sabaté referente a derecho a plaza por segundo turno, por ser preciso para ello que incoe el expediente correspondiente:

Considerando que D. Ladislao Serra y Serra y doña Isabel María Pérez Sánchez impugnan la propuesta de D. Luis Martínez Carrillo para la Escuela número 5 de Alcantarilla (Murcia), alegando mayor antigüedad de servicios que el propuesto, pero silencian que en los consortes cuando cambia uno solo ostenta éste preferente derecho sobre el caso de cam-

biar los dos, conforme el artículo 84 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923:

Considerando que D. Amadeo Blanco Latorre y doña Vicenta Cerdá Barello, reclaman de la propuesta para las Escuelas de Gratallops (Tarragona) a favor de D. Antonio Rosell Barbosa y doña Josefa Ferrer Fernández, fundándose en que los reclamantes que pertenecen al segundo Escalafón tienen preferente derecho conforme a la regla quinta de la Real orden de 21 de Junio de 1929 (GACETA 11 de Julio), por ser vacantes de menos de 1.000 habitantes, pero silencio que la Sra. Cerdá no cuenta tres años de servicios, condición que reúnen ambos propuestos con derecho a plazas de censo inferior a 2.000 habitantes, contando las Escuelas de que se trata el censo de 685. El hecho de que los propuestos, debiendo solicitar sólo vacantes de censo superior a 1.000 almas para que los del inferior a este número pasasen todos a aspirantes del segundo Escalafón, es una razón de pura conveniencia para los reclamantes, pero que no puede tomarse en consideración, y menos como fundamento para despojar de sus derechos a los propuestos, por lo cual corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que D. Ismael Pastor Maillol reclama de la propuesta de don Francisco Bas Vidal para la Escuela de Campello, número 3 (Alicante), por no contar tres años de servicios, y teniendo en cuenta que la regla sexta de la Real orden de 21 de Junio de 1929 (GACETA de 11 de Julio) concreta que para el turno de consortes podrán obtener el cambio de destinos aun cuando no lleven los peticionarios los tres años de servicios que exige el artículo 74 del vigente Estatuto, se está en el caso de desestimar la reclamación:

Considerando que D. Isidoro García Arias y doña Bernarda Gutiérrez González reclaman de su exclusión fundada en solicitar vacantes adjudicadas a aspirantes que ostentan mejor derecho, cuando las Escuelas número 2 de Laguna de Duero (Valladolid), que solicitaron, no figuran adjudicadas, y teniendo en cuenta que el motivo de la exclusión ha sido no el mencionado, sino por solicitar vacantes otorgadas ya en el primero o segundo turno, que es el caso de las Escuelas de que se trata, corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que D. Angel de Mingo Ramuy y doña Julia Martínez Ongay solicitan se les adjudique definitivamente por tercer punto las Direcciones de Graduada de Badalona (Barcelona), reformando para ello el apar-

tado segundo de la Real orden de 27 de Junio de 1929 (GACETA de 11 de Julio), que concretamente se opone a la reclamación, y en último caso se anule el anuncio de las vacantes del mencionado pueblo, lo cual tampoco puede ya ser, toda vez que la ocasión de impugnar aquél ha sido cuando lo publicó la GACETA, y no ahora, corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que D. Pedro Méndez Rodríguez y doña Josefa Nicolasa González Calleja impugnan las propuestas para las Escuelas de El Berrón (Oviedo), formuladas a favor de D. Juan Lobo González y doña Amada Méndez Menéndez, fundándose en consideraciones de orden moral e interpretando los textos legales exclusivamente a favor del cónyuge, que pertenece al segundo Escalafón, y teniendo en cuenta que los propuestos corresponden ambos al primero y ostentan preferente derecho, no hay medio legal para acceder a lo solicitado, por lo que corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que D. Leopoldo Mercado Pérez impugna la propuesta de D. Tomás Garrit Panisellos, para la Escuela de Badalona (Barcelona), Sección Graduada, interesando se revisen las condiciones de la pretensión del Sr. Garrit, y teniendo en cuenta que cambiando uno solo de los consortes para reunirse el matrimonio, no existe limitación de censo, y que si el señor Garrit ya regentó Escuela de la misma localidad con su esposa, entendiéndose el reclamante no puede volver a reunirse por tercer turno, es del caso concretar que cuando sirvieron Escuelas de una misma población, las obtuvieran por cuarto turno, por lo cual es indudable el derecho del Sr. Garrit para utilizar ahora el turno de consortes, por lo que corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que doña María Josefa Corral Ocampo, impugna la propuesta de doña María Josefa Varela Rodríguez para Madrid, Sección Graduada, número 5, "Joaquín Costa", fundándose en que esta vacante no se anunció a tercer turno, y efectivamente, en la GACETA del 2 de Octubre de 1929 no se hace la indicación de que esta vacante pueda otorgarse por consorte, pero la aclaración se hizo posteriormente en la GACETA de 1.º de Noviembre, esto es, dentro de la convocatoria, tan es así, que la Sección administrativa de Madrid no formuló objeción alguna a la propuesta, en virtud de lo cual corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que doña Tomasa Fernández Adrados reclama de que por tercer turno no se le hubiese adjudicado la Escuela número 7 de Cartagena

(Párvulos) Murcia, y teniendo en cuenta que la interesada involucra en una sola petición por cuarto y tercer turno, prefiriendo el cuarto, y que por éste se le propuso para la vacante, se debe declarar que no ha lugar a la reclamación por tercero:

Considerando que D. José María Albert Verdú y doña Hipólita Navarro Gijón, respectivamente, del primero y segundo escalafón, impugnan las propuestas de D. Valeriano Añaños Pérez y doña Elisa Mata Rollán, de la séptima y sexta categorías del primer escalafón, para las Escuelas de barrio de San Gabriel, y no San Miguel (Aliante), como por error de copia publicó la GACETA, fundándose en que uno de los propuestos no lleva tres años de servicios y en cambio los cuentan los reclamantes, y teniendo en cuenta que si bien es cierto que la Sra. Navarro alcanza ahora ya los tres años de servicios, es también exacto que no era así al tiempo de la vacante, ni de la publicación de ésta en la GACETA, y sentado esto, es preciso reconocer que aunque en esta condición se encuentran en igualdad con los propuestos, éstos en cambio pertenecen los dos al primer escalafón y superior categoría, y los reclamantes uno de ellos al segundo escalafón, corresponde desestimar la reclamación. Contra la misma propuesta reclama D. José Tascóa Díez fundándose en contar mayor antigüedad que el Sr. Añaños, y ello es exacto, pero el reclamante silencia que en cambio la Sra. Mata Rollán pertenece a la sexta categoría y cuenta más de tres años de servicios, y su consorte, doña Carmen Castellá Ruiz, corresponde a la séptima y no lleva tres años de servicios, por lo cual es indiscutible el derecho de los propuestos a la confirmación del nombramiento y la desestimación de la reclamación. Queda subsanado el error del nombre de la Escuela que interesan los Maestros propuestos y a quien se les confirma:

Considerando que D. Víctor Lorenzo Cepeda y doña Teresa Filgueira Moreira reclaman de su exclusión, referente a no adjudicárseles la Escuela de Vilaboa y Paredes (Pontevedra), por afirmar que corresponden a un mismo distrito docente, y teniendo en cuenta que al haberse anunciado para Maestro la Escuela de Vilaboa, y para Maestra la de Paredes, no existe, para estimar la coincidencia de localidad, la consideración de población con nombre propio, que exige el artículo 101 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923, y los reclamantes, al entendían que ambas Escuelas pertenecían a un mismo distrito docente, han debido impugnar el anuncio para obtener

entonces su rectificación y aclaración, y al no haberlo hecho, corresponde desestimar la reclamación y confirmar la exclusión de los señores Lorenzo y Filgueiras:

Considerando que D. Alfonso Rodrigo Méndez reclama de su exclusión, referente a no adjudicársele la Escuela de Paredes (Pontevedra), por no reconocérsele como la de la misma localidad la plaza solicitada, y ello es así porque la Escuela de Bértola, que regenta la esposa del reclamante, no pertenece al distrito docente de la vacante y la exclusión la obligan el artículo 101 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de 4 de Mayo de 1928, no siendo de estimar las concesiones de casos particulares a que alude el reclamante, porque, aun de existir, nunca sientan jurisprudencia, por lo cual corresponde desestimar la reclamación:

Considerando que D. Sabas Rivas Lerma impugna las propuestas de don José Triana Rodríguez y doña Heliodora García González, para las Escuelas de Saldaña (Palencia), fundándose en que el censo de las vacantes es superior a 2.000 habitantes, y que de serlo inferior no les corresponde por el promedio de la suma de los censos de las Escuelas que actualmente regentan los propuestos, y teniendo en cuenta que las vacantes se anunciaron con censo de 1.252 habitantes, no es ahora, sino cuando se publicó el anuncio, el momento en que han debido impugnar éste, y en este caso la reclamación carece de fundamento, y por lo que afecta a exigir el promedio de la suma del censo para regular el de las vacantes que corresponda a los propuestos, es del caso concretar que si los consortes, siendo uno del primer escalafón y otro del segundo, pueden reunirse en pueblos que no excedan de 2.000 habitantes (Apartado 4.º de la Real orden de 21 de Junio de 1929 (GACETA del 11 de Julio)), es indiscutible que a vacantes de ese censo puedan aspirar consortes que pertenezcan los dos al primer escalafón, quedando la restricción que fija el apartado 7.º de la mencionada Real orden para las vacantes de censo superior a 2.000 habitantes, y en su virtud, corresponde desestimar de lleno la reclamación de que se trata. Doña Catalina Pérez Pérez formula idéntica reclamación que el Sr. Rivas Lerma y se desestima por iguales razones. Don Jerónimo Muñiz de Ponga y doña Manuela Santodomingo Martín, que no han sido peticionarios a las vacantes de Saldaña (Palencia), reclaman de los propuestos interpretando la Real orden de 21 de Junio de 1929 (GACETA de 11 de Julio), y suponen infundadamente

que la regla 3.ª de la orden de 16 del pasado Junio (GACETA del 18) es una modificación de la mencionada Real orden, cuando no es así, sino una simple declaración para concretar que el apartado 7.º tiene su aplicación en las vacantes de más de 2.000 habitantes, en virtud de lo cual no corresponde estimar la reclamación:

Considerando que D. Celedonio Prieto Palencia reclama de su exclusión, motivada a concretar que la vacante de la Escuela de El Bollo correspondía al Ayuntamiento de Teijeira (Orense), y la solicitada es El Bollo, Ayuntamiento del propio nombre, y comprobado que, en efecto, la vacante pertenece al Ayuntamiento de El Bollo y, no de Teijeira, se subsana el error estimando la reclamación, y corresponde adjudicar en firme, por tercer turno, la plaza de que se trata al Sr. Prieto Palencia, sexta categoría, número 2.887 bis, con la antigüedad de 1.º de Septiembre de 1919, y consorte de doña Eiodia Prada, Maestra de El Bollo, número 134 de la octava categoría, segundo escalafón:

Considerando que D. Francisco Zabala Marín, quinta categoría, 2.347 y antigüedad de 1.º de Septiembre de 1926, reclama de su exclusión, motivada a que se le suponía por error que regentaba ya plaza en la población de Jaén, donde su esposa presta servicio; y comprobado que, en efecto, el señor Zabala es Maestro de Sección en Linares (Jaén) y que la vacante solicitada es la unitaria 14 de Jaén, se estima la reclamación y corresponde adjudicarle definitivamente la mencionada plaza por tercer turno:

Considerando que doña María Brates Cavero reclama de su exclusión, que se fundara en no haber formulado petición de plaza por tercer turno, y comprobado que, en efecto, solicitó la Sección de la graduada de Utebo (Zaragoza), y que por error en la relación se incluyera entre las peticiones por cuarto turno, se estima la reclamación, procediendo adjudicarle en firme la mencionada vacante; haciendo, en su virtud, el nombramiento definitivo de D. Manuel Barberán Castrillo, que regenta la Escuela de Quinto (Zaragoza), sexta categoría, número 2.970 y antigüedad de 24 de Diciembre de 1922, para Utebo (Zaragoza), Sección graduada, y para igual vacante de niñas a la reclamante, que sirve Pradoluen-go (Burgos), séptima, alta, y antigüedad de 1.º de Junio de 1923; consignando que el censo de Utebo es de 2.207 habitantes y el promedio de las dos plazas que sirven los nombrados es 2.490 almas:

Considerando que D. Manuel Domínguez y de Antonio, Maestro de Segovia, décima categoría, 4.911 y antigüedad de 12 de Noviembre de 1925, y doña Paulina Fernández Herrerros, Maestra de Garcillán (Segovia), sexta categoría, 6.491, oposiciones restringidas y posesión de 1.º de Diciembre de 1926, reclaman de la propuesta para las Escuelas de El Molar (Madrid), formuladas a favor de D. Eloy Díez Maroto y doña María Teresa Vegas Díez, fundándose en que uno de éstos no cuenta tres años de servicios, condición que reúnen ambos reclamantes; y comprobado que esto es exacto, corresponde estimar la reclamación, adjudicando las Escuelas a los señores Domínguez y Fernández y quedando sin plaza los referidos propuestos, ya que otras cuatro vacantes que solicitaban exceden de 2.000 habitantes y los interesados no tienen derecho a plazas de censo superior a esta cifra:

Considerando que D. Daniel Cazón Rollán, aspirante, por cuarto turno, a la vacante de Estaños de Muriedas (Santander), se queja de que las mejores plazas se otorgan por turnos preferentes, y en ello no cabe entrar en el estudio de la reclamación, porque no se impugna ninguna infracción en cuanto a los propuestos por tercer turno, y en este sentido corresponde desestimar la reclamación, llamándose la atención del interesado para que en lo sucesivo, cuando se dirija a la Superioridad, lo haga en forma respetuosa. Teniendo en cuenta que existe pendiente de resolución reclamación que afecta al censo asignado a las Escuelas de Estaños (Santander), corresponde dejar en suspenso la confirmación de la propuesta provisional formulada a favor de D. Tomás Alonso Herrero y doña María del Pilar Aguirre Gutiérrez:

Considerando que doña Aurelia Sangenis Folch, doña Manuela Calvo López, doña Elvira Sánchez Saura, doña Florentina Pallarés Navarro, doña Francisca Ortiz Ruano, doña María del Pilar López Alvarez, doña Ciriña Ubalina García Díaz y doña Josefa María Montesinos Groizard, consortes de funcionarios ajenos a este Ministerio, reclaman de sus exclusiones, fundadas éstas en ser cónyuges de funcionarios dependientes de otros Departamentos ministeriales, sin que éstos tengan concedida en su legislación la preferencia en los traslados por el derecho de consortes, según así exige el apartado d) de la regla primera de la Real orden de 21 de Junio de 1929 (GACETA de 11 de Julio).

Son muy atendibles las consideraciones, de carácter enteramente moral y particular, en que las reclamantes apoyan sus reclamaciones; pero es también cierto que este Ministerio tiene que cuidar, en primer término, de los intereses generales, y después, de los del Magisterio, por encima de los precedentes de otros Ministerios. No obstante, este Departamento no olvida la situación de estos últimos, y ahí está la mencionada Real orden de 21 de Junio de 1929 para aplicar, a partir del momento en que otro Ministerio conceda a sus funcionarios la preferencia en los traslados por derecho de consorte; a evitar, en otro caso, que, otorgada plaza por este Ministerio por tercer turno, y realizada la aspiración, pueda el otro Departamento, en uso de su actual facultad discrecional, acordar la traslación del cónyuge y quedar sin eficacia la condición de preferencia que otorgara este Ministerio.

No hay, pues, medio hábil de dejar sin efecto las exclusiones acordadas, máxime cuando la Real orden de que se trata es la legislación aplicable en la actual convocatoria, y aquélla no ha sido impugnada, causando estado, por lo cual es firme y, en su virtud, corresponde desestimar las reclamaciones.

Considerando que las reclamaciones presentadas con posterioridad al término del plazo, y que se mencionan en el segundo Resultando de la presente disposición, no pueden ser admitidas ni entrarse en el fondo de ellas, ya que, con arreglo al apartado cuarto de la Orden de 16 del pasado Julio (GACETA del 18), se hizo constar de modo claro y concreto que quedarían sin curso, archivándose sin declaración alguna, corresponde hacerlo así constar, a los efectos correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que las referidas reclamaciones se consideren resueltas en la forma que se detalla en los precedentes Considerandos.

2.º Que se declaren definitivos los nombramientos provisionales por tercer turno contenidos en la Orden de esa Dirección general de 16 del pasado Julio (GACETA del 18), con las modificaciones siguientes:

a) Para las Escuelas de El Molar (Madrid), en vez de los propuestos, D. Eloy Díez Maroto y doña María Teresa Vegas Díez, se nombra definitivamente a D. Manuel Domínguez y de Antonio y a doña Paulina Fernández Herrerros

b) Que igualmente se nombra con carácter definitivo para la Escuela de El Bollo (Orense), a D. Celedonio Prieto y Palencia; para Jaén, unitaria 14, a D. Francisco Sarabia Marín; para Utebo (Zaragoza), Sección de graduadas, a D. Manuel Barberán Castrillo, y doña María Brates Caverro, conforme se detalla en los Considerandos de esta Real orden.

c) Queda en suspenso la propuesta de las Escuelas de Estaños de Muriedas (Santander).

3.º Que por las correspondientes Secciones administrativas se extiendan las respectivas credenciales y diligencien los títulos administrativos de los nombramientos a que se contrae la presente disposición.

4.º Que los nombrados habrán de posesionarse de sus empleos en el plazo reglamentario, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

5.º Que se declare que la presente Real orden agota la vía gubernativa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 16 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 6.275.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.175.

Amortizable 4 por 100 1908, hasta la factura número 506.

Idem 5 por 100 1917, hasta la factura número 725.

Idem id. 1920, hasta la factura número 625.

Idem id. 1926, hasta la factura número 800.

Idem id. 1927, con impuesto, hasta la factura número 725.

Idem id. id., sin idem, hasta la factura número 2.325.

Idem 3 por 100 1928, hasta la factura número 1.050.

Idem 4 por 100 idem, hasta la factura número 750.

Idem 4 1/2 por 100 1928, hasta la factura número 700.

Idem 5 por 100 1929, hasta la factura número 775.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100 1908, hasta la factura número 17.

Idem 5 por 100 1917, hasta la factura número 25.

Idem 5 por 100 1920, hasta la factura número 45.

Idem 5 por 100 1927, hasta la factura número 14.

Idem 3 por 100 1928, hasta la factura número 39.

Idem 4 por 100 1928, hasta la factura número 13.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 938.

Idem al 4 1/2 por 100 1928, hasta la factura número 140.

Idem al 4 1/2 por 100 1929, hasta la factura número 626.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 23 de Agosto de 1930.—Por el Director general, Francisco Santos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de Clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad (véase anexo único); visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Almería, con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, ne acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de Clasificación provisional correspondiente a la citada provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro, dentro del plazo de seis me-

ses a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10.º de la citada disposición. Madrid, 21 de Agosto de 1930.—El Director general, P. A., G. Durán.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las observaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Tarragona, Soria y Vizcaya, sobre la relación de vacantes inserta en la GACETA de 19 de Junio último, en la que figuran incluídas las Escuelas de niños de Bitem, Tortosa, de la primera de dichas provincias, y la de niños de Ciruela (Soria), y la de niñas de Valmaseda (Vizcaya), las cuales se encuentran provistas en propiedad,

Esta Dirección general ha resuelto eliminar de la citada relación de vacantes para su provisión por quinto turno, las Escuelas antes mencionadas.

Lo que se hace público en evitación de que puedan ser solicitadas por los opositores, y la consiguiente duplicidad en su caso de nombramientos para un solo destino.

Madrid, 22 de Agosto de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que la Sociedad "Linoleum Nacional", de esta Corte, solicita se le conceda ampliación y prórroga, hasta 29 de Marzo de 1931, para importar, en una o varias veces, 43.662 kilogramos, sobrante de las 100 toneladas de tejidos de yute en piezas de 2,10 a 3,15 metros de ancho en bobinas de más de 1.500 metros de longitud, sin costuras transversales, esté o no calandrado, con peso de 310 a 350 gramos por metro cuadrado:

Resultando que por Reales órdenes de 30 de Junio de 1927, 29 de Marzo y 16 de Abril de 1929 fué declarada protegible la mencionada Sociedad para su fabricación de linoleum, concediéndosele diversos auxilios de los comprendidos en el Real decreto de

30 de Abril de 1924, y entre ellos el de exención de derechos arancelarios de importación de 50 toneladas de yute de las características antes mencionadas:

Resultando que a virtud de nueva petición de la Sociedad se dictó la Real orden de 11 de Diciembre de 1929, por la que se amplió hasta 100 toneladas el número de 50 para el que se había concedido la exención arancelaria del tejido de yute:

Resultando que en la Real orden de 16 de Marzo de 1929 se concedía a la Sociedad peticionaria el plazo de un año, a partir de la publicación en la GACETA de dicha disposición (29 Marzo de 1929), para llevar a cabo la exención referida, sin que en la Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado, por la que se ampliaron hasta 100 toneladas las 50 concedidas, se hiciera mención alguna del plazo durante el cual había de llevarse a efecto la importación:

Considerando que concedido el plazo de un año para importar 50 toneladas de tejido de yute, parece lógico que al ampliarse este tonelaje en otras 50 toneladas, se amplíe asimismo el plazo durante el cual pueda llevarse a efecto la importación, sin que, por otra parte, en ello haya perjuicio alguno para el Tesoro, ni para tercero, puesto que la Sociedad peticionaria tenía concedida la autorización para llevar a cabo la importación de 100 toneladas, y es la única fábrica española que se dedica a la obtención del linoleum,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, como acaloración a la Real orden de 11 de Diciembre de 1929, se autorice a "Linoleum Nacional, S. A.", para que, con exención de derechos arancelarios de importación, pueda introducir en España, en una o varias veces, los 43.662 kilogramos sobrantes de las 100 toneladas de tejidos de yute en piezas de 2,10 a 3,15 metros de ancho, en bobinas de más de 1.500 metros de longitud, sin costuras transversales, esté o no calandrado, con peso de 310 a 350 gramos por metro cuadrado, hasta la fecha de 29 de Marzo de 1931.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluce.

Señor Director general de Industria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.